

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3357.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Recepción de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Agosto.)

Anuncios oficiales.

Núm. 234

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 3.ª—Negociado 3.ª—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos de tránsito Antonio Gonzales Belluire de 33 años, natural de Almazara, sin barba, nariz larga, pelo y cejas negras, color sano, estatura regular y de Antonio Isla Firo de 30 años, nariz y boca regulares, barba cerrada, pelo y ojos castaños, color moreno, que se fugaron de la cárcel de Rafelbun (Valencia) el día 4 del actual y caso de ser habidos los pondrán a disposición de este Gobierno.

Palma 8 Agosto 1888.

El Gobernador interino,

José Socias.

Núm. 235

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—Aprobado por R. O. de 10 de Junio último, el plan de aprovechamientos para el año forestal próximo y practicado por los empleados del ramo el marqueo y señalamiento de los árboles y leñas que deben ser objeto de subasta en el monte Comuna de Caymari de Selva, he dispuesto á propuesta del Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, que el día nueve del próximo mes de Setiembre, tengan lugar en la citada villa de Selva las subastas de los productos que á continuación se detallan:

Primera subasta.—Tipo de subasta; ciento diez pesetas.

Roza de toda la leña baja, arran-

que de matas y acebuches y poda de todos los pinos y encinas, situados en el tranzon denominado *Peñal de Segui* comprendido en los siguientes limites.

N.—Prédio de «Coma Freda».

E.—Costas del año anterior.

S.—Camino del «Bosch Comú».

O.—Con una línea de manchas de cal y arroyo del «Pas de Narbona».

Segunda subasta.—Tipo de subasta ciento ochenta y siete pesetas.

Roza de toda la leña baja, arranque de matas y acebuches y poda de todos los pinos y encinas, situados en el tranzon denominado *Ladera del Puig den Ali* cuyos limites son los siguientes:

N.—Prédio de Coma «Freda y arroyo del Pas de Narbona».

E.—Con el primer tranzon y cuya línea queda marcada con manchones de cal dados en las piedras.

S.—Con el mismo monte y cuya divisoria queda marcada con manchones de cal.

O.—Con los escarpes del «Puig den Ali».

Tercera subasta.—Tipo de tasación, *trecentas setenta* pesetas.

Corta de 736 pinos, roza de toda la leña baja, arranque de matas y acebuches y poda de todos los pinos y encinas situados en el tranzon denominado *De los Aubellons* cuyos limites son los siguientes.

N.—Prédio del Barracá.

E.—Cúspide de la sierra.

S.—Id. de Id.

O.—Cortas que están en ejecución.

Cuarta subasta.—Tipo de subasta, *quinientas treinta* pesetas.

Corta de 871 pinos, roza de toda la leña baja, arranque de matas y acebuches y poda de todos los pinos y encinas situados en el tranzon denominado *Ladera de los Fornasos* sito en el *Cuartel de la Ermita* cuyos limites son los siguientes.

N.—Cortas del año anterior.

E.—Camino del «Coll del Matá».

S.—Prédio Son Maga.

O.—Cortas de los años anteriores.

Las subastas tendrán lugar en las casas consistoriales de la citada villa de Selva bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del Capataz de la Comarca, el mencionado día nueve de Setiembre próximo, empezando la primera á las once y media de la mañana, la segunda á las doce, la tercera á las doce y media y á la una la cuarta.

Para la subasta y sus consecuen-

cias y durante los aprovechamientos, regiran los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3337 correspondiente al día 23 de Junio de 1888.

Para tomar parte en las subastas, deben los licitadores, depositar en la mesa del Presidente el diez por ciento del tipo del remate, según se dispone en el art. 10 del Pliego y de condiciones generales.

En el caso que no se presentaran licitadores á alguna ó á todas las subastas, se repetirán bajo los mismos tipos y condiciones el día diez y seis del mismo mes.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 6 de Agosto de 1888.

El Gobernador interino,

José Socias

Num. 236

Sección de Fomento.—Faros.—En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas de 17 de Julio último, he dispuesto se anuncie para el día 6 del próximo Septiembre á las doce de la mañana la subasta para la contratación durante los cuatro años económicos de 1888 á 89, 1889 á 90, 1890-91 y 1891-92 del servicio de abastecimiento de los víveres y efectos para los faros de Conejera, Botafoch, Ahorcados, Isla d' en Pou y Formentera, en la isla de Ibiza, por su presupuesto para cada año económico de pesetas 4.110'80 céntimos, que hacen un total de 16443 pesetas 20 céntimos por aquel periodo de tiempo.

Será el tipo de la subasta el importe del presupuesto y se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 12 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia el día y hora anteriormente señalados, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno el presupuesto y las condiciones facultativas, particulares y económicas correspondientes, para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicho acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, estendidas en papel timbrado de la clase oncená, sin cuyo requisito no serán admitidas, ajustándose exactamente al modelo que se inserta al pié de este anuncio, y acompañadas del talon que acredite el de-

pósito previo en la Caja correspondiente del 1 p^o de las referidas 16.443 pesetas 20 céntimos; debiendo advertir que el 10 p^o que hará de consignarse en concepto de fianza, lo ha de ser de la misma cantidad total.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prevenidos en la citada instrucción, siendo la primera mejora de 40 pesetas por lo ménos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Palma 6 de Agosto de 1888.

El Gobernador interino,

José Socias.

(Modelo de proposición.)

Don N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Agosto último en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de los víveres y efectos para los faros de Conejera, Botafoch, Ahorcados, Isla d' en Pou y Formentera durante los cuatro años económicos de 1888 á 89, 1889 á 90, 1890-91 y 1891-92 por su presupuesto anual de pesetas 4.110'80, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad anual de...., (se escribirá en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 237

Sección de Fomento.—Obras pública.—Aguas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual se halla la siguiente:

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, en su nombre y durante su menor edad la Reyna Regente del Reyno,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La subvención que señale el artículo 12 de la ley de 27 de Julio de 1883 á las comunidades de regantes y asociados de

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico de 1888 à 1889.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme à lo prevenido en la ley orgánica provincial vigente y en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capitulos.	Nombres de los Capitulos.	Pesetas.
1.º	Administracion provincial	6052.16
2.º	Servicios generales	1425.00
3.º	Obras públicas obligatorias	"
4.º	Cargas	354.08
5.º	Instruccion pública	2101.66
6.º	Beneficencia	31502.59
7.º	Correccion pública	1591.66
8.º	Imprevistos	1500.00
9.º	Fundacion y construccion de nuevos establecimientos	"
10	Carreteras	"
11	Obras diversas	2916.00
12	Otros gastos	1774.44
13	Resultas por ejercicios cerrados	"
Total.		49217.59

En Palma à 1.º de Agosto de 1888.—El Contador de fondos Provinciales, Lino Pinillos.-V.º B.º.—El Presidente de la Diputacion provincial, Pedro Ripoll.

propietarios que quieran construir canales para regar las tierras ó mejorar los riegos existentes, podrá también abonarse en metálico. Cuando así la deseen las mencionadas entidades, deberán solicitarlo previamente de la Administración, y sus peticiones serán tramitadas y resueltas con sujeción à las prescripciones del art. 3.º de dicha ley. Las que lo soliciten después de tramitados sus expedientes respectivos en el supuesto de recibir el auxilio en obras y no en el metálico, deberán completar su tramitación conforme à los términos del caso anterior teniendo en cuenta la nueva forma de pago de la subvención que solicita.

Por tanto:
Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián à veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Mendez.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 6 Agosto de 1888.
El Gobernador interino,
José Socias.

Núm. 258

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios à que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho à las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Julio último sean los siguientes.

	Ptas.
Ración de pan de 700 gramos.	0.18
Idem de cebada de 6.9375 htros.	0.71
Idem de paja de 6 kilogramos.	0.30
Kilogramo de paja de cebada.	0.06
Litro de aceite.	1.12
Kilogramo de carbon.	0.08
Idem de leña.	0.02
Litro de vino.	0.29
Kilogramo de carne de vaca.	1.50
Idem de id. de carnero.	1.33

Palma 3 Agosto de 1888.—El Vice-Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Num. 259

DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares.

Por Real orden de 18 de Julio último se ha acordado que para los efectos de Recaudación de las contribuciones de Territorial é Industrial se considere subdividido el partido judicial de Manacor en cuatro Zonas, que compren-

den los pueblos que à continuación se detallan, abonándose à los Recaudadores el premio de cobranza à razon de 1.70 por 100.

- 1.ª Zona
Manacor, Capdepera, y Son Servera.
- 2.ª Zona
Artá, y Felanitx.
- 3.ª Zona
Campos, Santañy, y San Juan
- 4.ª Zona
Montuiri, Porreras, Petra, y Villafranca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes del indicado partido.

Palma 4 de Agosto de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Num. 261

La Dirección general de Impuestos dice à esta Delegación de Hacienda, lo siguiente:

«En la Gaceta del dia 24 del actual habrá V. S. visto publicadas las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda sobre las deudas y reclamaciones suscitadas en el planteamiento de la ley de 26 Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores.

Como quiera que el cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden respectiva al aforo y demás particulares que en ella se comprende, corresponde más principalmente à los Delegados de Hacienda en las provincias que representan en el órden administrativo la Autoridad Superior, este Centro directivo ha juzgado conveniente llamar la atención de V. S. sobre sus disposiciones, y muy especialmente las que se relacionan con

los plazos que se marcan para los aforos, esportación de vinos y fabricantes de mistelas, con destino también à la esportación debiendo observarse para el cumplimiento de las últimas, las reglas siguientes.

1.º Los que soliciten esportar vinos con destino à Ultramar ò à Inglaterra harán constar la cantidad que se proponen esportar fuerza alcohólica y la del alcohol que se trate de emplear para encabezarlo, así como que este alcohol ha adeudado ya el impuesto, bién à la importación bien por el fabricante que lo haya elaborado. A este fin la Administración podrá llevar cuenta à los esportadores que lo soliciten del alcohol importado ò adquirido y del que emplean en el encabezamiento de los vinos que esporte à los puntos indicados, à fin de que la Administración de Impuestos y Propiedades por medio de la subalterna respectiva, ó de un funcionario de su dependencia, si el fabricante ó especulador reside en la Capital ó en su partido verifique la oportuna intervención de la cantidad que se inviarta en el encabezamiento de los vinos objeto de la esportación de los vinos haciéndolo constar convenientemente en libro separado que debe llevar la espresada dependencia determinando la fecha y demás circunstancias necesarias que puedan demostrar en su dia, el número de hectólitros, de vinos esportados, su fuerza alcohólica propia y cantidad de alcohol empleado en su encabezamiento.

2.º Cuando haya de verificarse la remesa à los puntos indicados, el esportador dará conocimiento à la Administración de Impuestos y Propiedades, determinando el punto de salida que habrá de ser precisamente por los en que se hallau establecidas las Aduanas autorizadas para la importación, en la cual habrá de verificarse por la Sección del impuesto de alcoholes establecida por Real Decreto de

27 de Junio último la comprobación correspondiente conforme à la declaración que presente el remitente que se enviarà al Jefe de la Sección de Impuestos por donde haya de verificarse la salida, la cual hecho constar en la misma por nota autorizada por el Ingeniero y referido Jefe la fecha de salida y resultado de la comprobación será devuelto à su procedencia para que se conserve à los efectos oportunos.

3.º Los fabricantes de mistelas con destino à la esportación, se sujetarán à igual procedimiento que los de vinos, conforme se deja espresado en las dos reglas anteriores, llenándose los mismos requisitos señalados, por parte de la Administración de Impuestos y Propiedades y Sección de Impuestos de alcoholes de la Aduana correspondiente, haciéndose constar siempre la fuerza alcohólica propia del mosto que se emplee como primera materia y la del alcohol que se agregue à aquel para evitar la fermentación.

4.º Si para verificar la intervención que determinan las espresadas reglas tuviera que ausentarse del punto de su residencia el funcionario que hubiera de efectuarlo los gastos de locomoción y dietas, serán sufragados por el fabricante ó especulador que trate de llevar à cabo la esportación de los líquidos espresados.

Con las prevenciones que se dejan apuntadas y las que se le sugiera su celo, no duda este Centro Directivo de que quedarán cumplidas en todas sus partes, las disposiciones que comprenden las Reales órdenes citadas, cuidando de publicarlas inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las varias Circulares que se han publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y las instrucciones que à las Autoridades locales de las mismas ha dado esta Delegación, parecia lógico que eran bastantes, para que se cumpliera con esmerado celo y exactitud todo lo relacionado con la Ley y Reglamento de 26 de Junio último sobre impuesto à los aguardientes, alcoholes, licores y demás espirituosos, pero no sucede así con grave perjuicio de los intereses del Tesoro, y hasta de los fondos municipales partícipes del Impuesto, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos respectivos.

Las Reales órdenes insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 3353 del 31 de Julio último, aclara las dudas que se han presentado respecto à la aplicación de la Ley antes citada; y la orden que precede, dá instrucciones bien claras y terminantes respecto à la forma y modo en que han de verificarse las esportaciones à Ultramar ò Inglaterra; y con preceptos tan terminantes y tan claros, esta Delegación se limita à encargar à todas las Corporaciones, y personas à quienes pueda interesar, los cumplan con toda precisión y exactitud, evitando de esta suerte hallarse incursos en responsabilidades y perjuicios.

Palma 7 Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

La Dirección general de Impuestos en circular de fecha 31 de Julio último dice á esta Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente, la Real orden que sigue: Excmo. Señor S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada del expediente instruido en esa Dirección general sobre conveniencia de fijar las atribuciones y deberes de las Administraciones subalternas de Hacienda, en lo referente al servicio de la Renta de Loterías y conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien declarar lo siguiente: Primero. Las obligaciones y facultades de las Administraciones de Loterías determinadas en la Instrucción de doce Diciembre de 1882 y demás disposiciones vigentes, se considerarán aplicables á las subalternas de Hacienda en sus reclamaciones con esa Dirección general, Delegados de la misma y Administraciones principales de Loterías y vice versa — 2.º Cesarán como Delegados de la Renta de Loterías los Alcaldes de las poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, correspondiendo á los Interventores de estas, ejercer las funciones que el capítulo 20 de la citada Instrucción encomienda á los referidos Alcaldes, en armonía con lo que dispone el párrafo 9.º art. 78 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo último.—Exceptúanse los de las poblaciones en que, conforme á la Real orden de 25 de Junio último, continuará funcionando Administraciones de Loterías en cuyas poblaciones desempeñará el cargo de Delegado el Administrador subalterno de Hacienda.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para iguales fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Administraciones subalternas de Hacienda de los partidos de esta provincia y alcaldes de los mismos encargándoles el más exacto cumplimiento de cuanto en ella se ordena.

Palma 7 Agosto 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 263

INTERVENCION DE HACIENDA de la provincia de Baleares.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Julio último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 10.—Pensiones Remuneratorias, Retirados, Jubilados y Cesantes.

Día 11.—Regulares, Monte pío Militar y Civil.

Día 13.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 8 de Agosto 1888.—El Interventor, Diego Calderon.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de las Baleares.

Sección de Propiedades.—Negociado de Ventas.—La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular al señor Delegado de Hacienda de esta provincia dice lo que sigue.

«Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas oficinas provinciales de Hacienda al otorgar en nombre del Estado la transmisión en unos casos y la redención en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanías, colativas familiares y de Capellanías laicales, llamadas también Memorias de Misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos pues unos y otros demandan la estricta observancia de las Leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con Su Santidad.

El aludido criterio, propuesto por este Centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Dirección general de lo Contencioso y la sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Setiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse declarando en resúmen que no corresponde al Estado, sino al Prelado respectivo otorgar la redención de la carga, espiritual de celebración de misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo mismo que cualquiera otra clase de bienes por constituir la dotación en todo ó en parte, de una Capellanía colativa familiar ó de una Memoria de Misas; quedando á salvo, por supuesto cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepción, la acción investigadora que con arreglo al artículo 17 del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar, cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido carácter de Capellanía familiar ó de Memoria de Misas la fundación de que se trate.

La misma doctrina y el propio criterio revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las lecciones reunidas de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente consignados en la Real orden fecha 1.º del corriente mes de Julio publicada en la Gaceta del día 15 con carácter de medida general.

En consideración á lo expuesto y vistas las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.

1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arreglo á la Ley de 11 de Julio de 1878 y Real Decreto de 5 de Junio de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y 5.º y 28 de la Instrucción de 25 de iguales mes y año, el otorgamiento de la redención, y tratándose del Estado, tam-

bien de la transmisión de censos impuestos á favor de una Capellanía colativa familiar, deberá atenderse al resultado que, acerca del verdadero carácter de la fundación y de su subsistencia, ofrezca la investigación prevenida en el artículo 17 del Real decreto de 12 Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepción que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los bienes de las Memorias de Misas llamadas también Capellanías laicales ó mero legas, á diferencia de lo que sucede con las Capellanías que requieren colación canónica y forman, por tanto, parte del acervo de la Iglesia, con bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en la Leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia; por más que puedan estarlo cuando, por otro concepto, los bienes gravados pertenezcan á la misma Iglesia ó á otra entidad ó corporación de las llamadas manos muertas, en cuyo caso ni tales bienes son de ningún particular, ni están exceptuados de la desamortización, sino que, por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidos á la Iglesia como libres, ya sobre los que á la sazón se le cedieron, el artículo 11 del Convenio ley de 4 de Abril de 1860 preceptuó lo que habia de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo los artículos 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y el artículo 5.º de la Instrucción de 25 de dicho mes y año, define las cargas de que se trata declarando que por tales se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean (fincas censos etc.), para la celebración de misas aniversarias, festividades y en general para actos religiosos ó de devoción.

4.º Que ante el texto expreso de las disposiciones concordadas, no pueden tener aplicación las anteriores á su fecha que se hubiera dictado en sentido contrario, siendo de notar, por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862, sobre cargas eclesiásticas que tuviesen el carácter de censo, que no sólo es su fecha anterior á la del Convenio ley de 24 de Junio de 1867, sino que no habiendo sido otro en propósito que el de liberar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido despues que el Convenio arriba citado facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y.

5.º Que, tanto la ley de 11 de Julio de 1878, como el Real decreto de 5 de Junio de 1886, se refieren á la redención y transmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que correspondan á Capellanías familiares, ni á Memorias de Misas cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, según lo dicho en la prevención 2.º de esta circular.

Del recibo de la misma cuya publicación dispondrá V. S. en el BOLETIN OFICIAL se servirá dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1888.—Demetrio Alonso Castrillo.»

Lo que de orden de dicho Sr. Delegado he dispuesto hacer público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que por este medio llegue á noticia de los interesados respectivos.

Palma 2 Agosto de 1888.—Por indisposición del Administrador, José Gotarredona.

Núm. 265

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

Negociado de Recaudación.—No habiéndose posesionado el Recaudador de Contribuciones asignado para la 2.ª Zona del partido judicial de Palma y correspondiendo á los Ayuntamientos proceder á la cobranza de las mismas, de conformidad á lo establecido en la base 7.ª de la ley de 12 de Mayo último; esta Administración de mi cargo, en unión de las Comisiones designadas por las Corporaciones Municipales que al final se indican, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores de la citada fecha, han acordado que la Recaudación de las cuotas de la Contribución Territorial é Industrial correspondiente al primer trimestre de 1888 á 89, tenga lugar en los pueblos, locales y dias que á continuación se espresan.

Para conocimiento de los señores contribuyentes se hace saber que deben exigir del encargado por el Ayuntamiento en cada localidad de verificar la cobranza, el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago advirtiéndose que, trascurridos los dias de cobranza señalados en este anuncio para cada distrito municipal podrán satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Septiembre próximo en los citados locales de la Recaudación

Pueblos, punto donde se ha de recaudar y dias señalados para la cobranza.

Algaida, Casa Consistorial, desde el 10 al 15 Agosto.

Bañalbufar, Casa Consistorial, del 10 al 12 id.

Calviá, Casa Consistorial, del 12 al 16 id.

Establiments, Casa Consistorial, del 10 al 14 id.

Estallenchs, Casa Consistorial, del 10 al 14 Agosto.

Fornalutx, Calle del Estanco n.º 18, del 10 al 13 id.

Llummayor, Casa Consistorial, del 13 al 20 id.

Sta. Eugenia, Calle Mayor n.º 16, del 10 al 13 id.

Sta. Maria, Calle de Escardona 22, del 15 al 20 id.

Soller, Casa Consistorial, del 10 al 15 id.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo del corriente año.

Palma 7 de Agosto de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Negociado de Recaudación.—No habiéndose posesionado el Recaudador de Contribuciones asignado para la 2.ª zona del partido judicial de Palma y correspondiendo á los Ayuntamientos proceder á la cobranza de los mismos, de conformidad á lo establecido en la Base 7.ª de la Ley de 12 de Mayo último, esta Administración de mi cargo en union de las comisiones designadas por las corporaciones municipales que al final se indican y en virtud de lo preceptuado en el artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores de la citada fecha han acordado que la Recaudación de las cuotas de la Contribución Territorial é Industrial, correspondiente al primer trimestre de 1888-89, tenga lugar en los pueblos locales y dias que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los Señores Contribuyentes se hace saber que deben exigir del encargado por el Ayuntamiento en cada localidad de verificar la cobranza, el talon-recibo, firmado, único documento que justifica el pago, advirtiéndose que trascurridos los dias de cobranza señaladas en este anuncio para cada distrito municipal podrán satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Setiembre próximo en los citadas locales de la Recaudación.

Pueblos, punto donde se ha de recaudar y dias señalados para la cobranza.

Andraitx, Casa Consistorial desde el 12 al 19 ambos inclusive.

Deyá, Calle de Can Boy número 57 del 19 al 21 id. id.

Esporlas, Casa Consistorial del 11 al 13 id. id.

Marratxi, Casa Consistorial del 22 al 25 id. id.

Valldemosa Calle de la Plaza número 5 del 10 al 13 id. id.

Lo que se anuncia en el periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo del corriente año.

Palma 8 Agosto de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 267

D. Recaredo Jasso y Resell, Recaudador de contribuciones de la Zona de Ibiza.

Hago saber: que la Recaudación de inmuebles, cultivo, ganadería y de subsidio, estará abierta, la de Ibiza y Formentera, desde el dia 8 al 11; la del distrito de Stª Eulalia, del 13 al 16; la del distrito de S. Juan Bautista, del 20 al 23; la del distrito de S. Antonio, del 24 al 26 y la del distrito de S. José, del 27 al 30 fijando como horas de oficina, de 7 á 1 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde; invitando por el presente á los Sres. Contribuyentes, á fin de que acudan con puntualidad á satisfacer sus cuotas.

Ibiza 7 de Agosto 1888.—Recaredo Jasso.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAHON

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas. Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	9030'28
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	40623'15
<i>Cargo</i>	49653'43
Data por pagos verificados en igual trimestre	40351'88
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	9801'55

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	1814'08	1510'28	3324'36
2 Montes	" "	" "	" "
3 Impuestos	8722'40	4966'36	13688'76
4 Beneficencia	" "	" "	" "
5 Instruccion pública	2950'00	2950'00	5900'00
6 Correccion pública	" "	" "	" "
7 Extraordinarios	448'63	284'44	733'07
8 Resultas	5563'51	" "	5563'51
9 Recursos legales para cubrir el déficit	61824'07	30912'07	92736'14
10 Reintegros	" "	" "	" "
<i>Cargo</i>	81322'69	40623'15	121945'84

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	10814'38	5022'36	15836'74
2 Policía de seguridad	" "	" "	" "
3 Policía urbana y rural	14691'93	6633'53	21235'46
4 Instruccion pública	14535'71	3551'34	18087'05
5 Beneficencia	1241'86	793'01	2034'87
6 Obras públicas	4068'64	1639'18	5707'82
7 Correccion pública	3020'13	" "	3020'13
8 Montes	" "	" "	" "
9 Cargas	21241'98	20745'04	41987'02
10 Obras de nueva construccion	" "	" "	" "
11 Imprevistos	2767'78	1773'32	4541'10
12 Resultas	" "	194'10	194'10
<i>Data</i>	72292'41	40351'88	112644'29

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mahon á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Benito Mercadal.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Mahon á 30 de Junio de 1888.—V.º B.º El Alcalde, Sebastian Vinent.—El (Secretario Contador), E. Linares.

ALCALDIA DE PALMA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el dia tres del actual, aprobó el proyecto fijando la alineación de la calle del Fortiu del ensanche occidental de esta Ciudad, tal como está marcado con líneas de carmin en el plano correspondiente, el cual queda de man fiesto en la Secretaria de este Cuerpo por término de veinte dias, á los efectos de reclamación; empezando a contar dicho plazo del dia de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 6 Agosto de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Srío.

Núm. 270

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El proyecto de alineación de la plaza de Oriente y de la calle del Centro, modificado tal como espresa el acta de la sesión de esta corporación de 29 de Julio último, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por término de veinte dias á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos que previenen las disposiciones vigentes.

Capdepera 4 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Sebastian Ferrer.—P. A. del A., Mateo Sirer, Srío.

Núm. 271

HARINERA BALEAR

La Junta de gobierno en sesión de 30 de Julio último acordó exigir el noveno dividendo pasivo de treinta y cinco pesetas por acción, señalando el plazo del 15 al 30 de Setiembre próximo para que los Sres. Accionistas lo hagan efectivo en la Caja de la Sociedad y que espirado el mencionado plazo devengue para las acciones que lo tuviesen en descubierto intereses al tipo de 6 pº anual.

En la misma sesión tomóse el acuerdo de convocar á Junta general ordinaria de accionistas para el 31 del corriente á las cinco de la tarde en el local que ocupan las oficinas S. Cayetano 3 entresuelo.

Al propio tiempo se hace presente á los Sres. Accionistas que queda de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, el balance de la misma en 30 de Junio último de la misma manera que continúan estándolo los de situación de la Compañía en los meses anteriores.

Palma 2 de Agosto de 1888.—El Secretario, Gabriel Moner.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PRÓVINCIAL.